SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 183

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, del 29 de julio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Dirinil Cornielle Pérez.

Abogados: Lic. Ángel O. Estepan Ramírez y Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando.

Recurrido: Edmond Felipe Elías Yunes.

Abogado: Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Dirinil Cornielle Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante de término de contabilidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009289-8, domiciliado y residente en la calle Jesús Piñeyro, edificio B-1, apartamento núm. 401, sector el Cacique, de esta ciudad, contra el auto núm. 557-2011, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, señor Edmond Felipe Elías Yunes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Carlos Darinil Cornielle Pérez, contra el auto No. 557-2011, del 29 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Ángel O. Estepan Ramírez y el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Edmond Felipe Elías Yunes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991,

modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 mayo de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos Darinil Cornielle Pérez, contra el señor Edmond Felipe Elías Yunes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00102-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA las conclusiones del demandado principal en cuanto al fondo, y las conclusiones del demandado en intervención en cuanto a la exclusión; SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma buena y válida la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor CARLOS DARINIL CORNIELLE PÉREZ, en contra de la empresa (denominación comercial) DISCOTECA COPA, MELIÁ SANTO DOMINGO HOTEL Y CASINO MELÍA MANAGEMENT, S. A., y al señor EDMON (sic) ELÍAS, notificada mediante actuación procesal No. 1665/09, de fecha Dos (02) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido acorde con el protocolismo (sic) legal que domina la materia, y en cuanto al fondo por ser justa y estar fundada y probada en derecho, en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la empresa (denominación comercial) DISCOTECA COPA, MELIÁ SANTO DOMINGO HOTEL Y CASINO MELÍA MANAGEMENT, S. A., y al señor EDMON (sic) ELÍAS, al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho del señor CARLOS DARINIL CORNIELLE PÉREZ, como justa damnificación por los daños morales y materiales como resultado del incumplimiento por parte de la demandada, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la empresa (denominación comercial) DISCOTECA COPA, MELIÁ SANTO DOMINGO HOTEL Y CASINO MELÍA MANAGEMENT, S. A., y al señor EDMON (sic) ELÍAS, al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; QUINTO: CONDENA a la empresa (denominación comercial) DISCOTECA COPA, MELIÁ SANTO DOMINGO HOTEL Y CASINO MELÍA MANAGEMENT, S. A., y al señor EDMOND ELÍAS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ÁNGEL O. ESTEPAN RAMÍREZ y DR. CARLOS QUITERIO DEL ROSARIO OGANDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: DECLARA oponible la presente sentencia a la empresa INVERSIONES PROSERVI, S. A., por las razones expuestas." (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 201-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Edmond Felipe Elías Yunes procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fijándose el conocimiento del mismo, para el día 10 de junio de 2011, y procediendo la corte a fallar en ese sentido, lo siguiente: "PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: Concede un plazo de 05 días a la parte recurrida para un escrito ampliatorio de sus alegatos y depósito de documentos; TERCERO: Fallo reservado."; c) que mediante instancia depositada en la secretaría de la mencionada Corte, en fecha 14 de junio de 2011, el señor Edmond Felipe Elías Yunes, procedió a solicitar la reapertura de los debates, sobre el recurso de apelación, por él impuesto, procediendo la misma a resolver sobre dicha solicitud, mediante el auto núm. 557-2011, hoy impugnado, el cual establece lo siguiente: "PRIMERO: SE ORDENA la reapertura de los debates con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor EDMOND FELIPE ELÍAS YUNES, mediante el acto No. 201/2011, de fecha 22 del mes de febrero del 2011, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor CARLOS DARINIL CORNIELLE PÉREZ, respecto de la sentencia civil No. 00102/2011, relativa al expediente No. 035-09-00852, dictada en fecha 31 del mes de enero del año 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas; **SEGUNDO:** Se fija audiencia para las 9:00 a.m., del día primero (01) de septiembre del año 201 (sic), para que (sic) seguir conociendo del indicado recurso; TERCERO: COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrado de esta Corte para la notificación del presente auto.";

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en los golpes y heridas que sufriera el hoy recurrido como consecuencia de la negligencia de la "Discoteca Copa" al permitirle la entrada a una persona portando un arma de fuego; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y condenar a la parte demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la reapertura de los debates; 5) que en fecha 31 de agosto de 201, el hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 10 de octubre de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de esta Suprema

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque ordena una reapertura de los debates, lo cual constituye una sentencia preparatoria, que no prejuzga el fondo del proceso, tal como lo establece la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, se impone realizar un estudio de la sentencia impugnada, la cual pone de manifiesto, que en la especie, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se ha limitado a ordenar la reapertura de los debates; fijó la fecha para seguir conociendo del indicado recurso y comisionó alguacil para su notificación;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, "no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva"; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del artículo 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, anteriormente transcrito, declarar inadmisible, tal como lo solicitara la parte recurrida, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Darinil Cornielle Pérez, contra el auto núm. 557-2011, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el pedimento de condenación en costas hecho por la parte recurrida, señor Edmond Felipe Elías Yunes, en contra de Punto Do Technologies, S. A., toda vez que dicha entidad no fue parte en el presente proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.